



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447  
FAX: 935549780  
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 602/2022 -A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000060222  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona  
Concepto: 0897000000060222

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]	Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA
Procurador/a: [REDACTED]	Procurador/a:
Abogado/a: [REDACTED]	Abogado/a: Lletrado/a de la Diputació

## SENTENCIA Nº 98/2024

En Barcelona, a 8 de abril de 2024.

Vistos por mí, doña [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 602/2022-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 11.020,84 euros, en el que ha sido parte demandante, don/doña [REDACTED], representada por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a don/doña [REDACTED]. Ha sido parte demandada, el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA de la DIPUTACIÓ de BARCELONA, representado y defendido por el/la Letrado/a de la DIPUTACIÓ de BARCELONA, don/doña [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] en nombre y representación de, don/doña [REDACTED], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 27/03/2023, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

[REDACTED]  
08/04/2024  
15:05



administrativo. Y, se señaló para la celebración de la vista el 02/04/2024.

**TERCERO.-** La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada contesta a la demanda que quedó registrada en soporte apto de grabación.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de este recurso la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto por la interesada contra la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada el 19/10/2021, en relación con la liquidación por el concepto de IIVTNU, por importe de 11.020,84 euros, practicada por la transmisión del inmueble con referencia catastral [REDACTED] sito en Sant Vicenç dels Horts, calle Mossèn Jacint Verdaguer, [REDACTED].

La parte actora en su escrito de demanda tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, y, que se dan aquí por reproducidos, solicita que se dicte sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo, y, se declare que la liquidación tributaria en concepto del IIVTNU realizado en fecha 05/07/2015, en relación con la transmisión de la finca sita en Sant Vicenç dels Horts, calle Mossèn Jacint Verdaguer, núm 192 B, 1-11, número de liquidación 00960987-0000228131, es nula y deben devolverse los importes abonados desde el 30/09/2015 hasta el 31/08/2020 a la demandante; se condene a la Administración recaudadora a devolver a la demandante la cantidad de 11.020,84 euros, con más los intereses legales desde el 06/07/2015; en su caso y de ser necesario, se condene a la administración competente a revocar todos aquellos actos administrativos que hayan podido dar lugar a los ingresos indebidos detallados en el cuerpo del presente escrito; se condene a la Administración demandada las costas del presente procedimiento en caso de ser favorable a esta parte, según el principio del vencimiento objetivo.

La parte demandada contesta la demanda que quedó registrada en soporte apto de grabación, y, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por reproducidos, solicita que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo que aquí nos ocupa, todo ello con imposición de costas a la parte demandante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
08/04/2024 15:05	[REDACTED]	[REDACTED]



En el caso que nos ocupa, del expediente administrativo se constatan los siguientes hechos relevantes para resolver la cuestión aquí controvertida:

-el 18/05/2015 la interesada comunicó al ORTG la escritura de compraventa otorgada el día 30 de abril de 2015, por la cual transmitía el inmueble objeto de autos, con el fin de declarar el hecho imponible;

-el 28/08/2015, el ORTG emitió la notificación de la liquidación del IIVTNU, recibida por la interesada el 10/09/2015;

-el pago de la cuota tributaria fue fraccionado entre el 01/10/2015 y el 26/04/2023;

-el 19/10/2021 la interesada presentó escrito solicitando la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU, basando la petición en la existencia de decremento de valor del inmueble transmitido entre el momento de la adquisición y la transmisión;

-el 16/05/2022 la interesada presentó recurso de reposición contra la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a la liquidación del IIVTNU.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, conviene recordar que, la LGT 58/2003, de 17 diciembre define las liquidaciones y también define las autoliquidaciones.

El artículo 101 define las liquidaciones tributarias “*La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.*”

El artículo 120 LGT define las autoliquidaciones como “*Declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.*”

En el presente caso, por la causa que sea, lo cierto es que no se realizó autoliquidación por el obligado tributario, sino que fue la Administración la que realizó las operaciones de calificación y cuantificación necesarias, determinando los importes de la deuda tributaria a ingresar, fijando un plazo para ello. Por tanto, no hay duda de que en este



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
08/04/2024 15:05	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



caso no estamos ante autoliquidación, sino que estamos ante una liquidación tributaria, definida en el artículo 101 de la LGT.

Es por ello, por lo que en el reverso del documento entregado a la contribuyente se informa de los plazos para poder interponer recurso contra este acto resolutorio. Así las cosas, la liquidación se podría haber recurrido en reposición conforme establece el artículo 14.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a interponer en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación expresa del acto, o al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes obligados al pago.

**TERCERO.-** Determinado lo anterior, en relación con la liquidación con clave de cobro n °009609778/0000228131, notificada a la interesada el 10/09/2015, conforme se constata en el expediente administrativo, dado que no fue recurrida en el plazo del mes antes indicado, esta liquidación ha devenido firme y consentida.

Respecto de la cuestión de la firmeza de los actos administrativos, el 221 Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre dice "1. *El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*

b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*

c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del art. 180 de esta Ley.*

d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

*Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del art. 220 de esta ley.*

2. *Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

3. *Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

08/04/2024  
15:05



*del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.*

*4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.*

*5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.*

*6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa ".*

*Tampoco es posible solicitar en estos casos, la devolución de los ingresos indebidos. Y, ello porque, según dispone el artículo 221.3 de la LGT "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley"*

Y, es que la devolución de ingresos indebidos requiere que, previamente, se haya obtenido la revisión de la liquidación firme. Y, los únicos procedimientos que pueden iniciarse para lograr dicha revisión son el de actos nulos de pleno derecho, el de revocación, y el de rectificación de errores (artículos 219 y 220 de la LGT, respectivamente), además del recurso extraordinario de revisión (artículo 244 de la misma norma).

De los anteriores procedimientos, ni el de rectificación de errores ni el recurso extraordinario de revisión, pueden utilizarse para recuperar plusvalía municipal, en caso de que la liquidación sea firme, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos, respectivamente, en los artículos 220 y 244 de la LGT.

En cuanto al procedimiento de revocación, tal y como dispone el artículo 219.1 de la LGT "La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados." Sin embargo, sólo la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
08/04/2024 15:05	[REDACTED]	[REDACTED]



Administración puede iniciar este procedimiento. Así, el artículo 10 del R.D. 520/2005 *“El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente, mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.”*

De modo que, la vía más factible para obtener la revisión de una liquidación firme de la plusvalía municipal es la del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho, previsto en el artículo 217 de la LGT. Pero la nulidad de una liquidación firme de plusvalía municipal no puede declararse por cualquier motivo, no basta con alegar la existencia de una pérdida clara y manifiesta en la transmisión del terreno. Por el contrario, la nulidad sólo procederá cuando se dé alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 217.1 de la LGT. El recurrente pudo haber instado este procedimiento especial de revisión, cosa que no ha realizado.

El artículo 217.1 de la LGT, referido a la declaración de nulidad de pleno derecho establece los supuestos tasados en los que proceda la revisión de actos dictados en materia tributaria firmes en vía administrativa:

*“Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- a) que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) que tengan un contenido imposible.*
- d) que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
08/04/2024 15:05	[REDACTED]		



Por su parte el artículo 217.3 de LGT dispone *“Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”*

La recurrente no instó el procedimiento de revisión, así en el escrito presentado por la interesada en vía administrativa el 19/10/2021 no se cita el artículo 217 de la LGT; en segundo lugar el escrito tampoco se fundamenta en ninguna de las causas de nulidad tasadas por el artículo 217.1 de la LGT; y en tercer lugar, con este escrito la recurrente se limita a atacar la validez de la liquidación de IIVTNU, alegando la existencia de decremento de valor del terreno transmitido entre el momento de adquisición y transmisión. En definitiva, aduce que la “liquidación impugnada” resulta contraria al artículo 31.1 de la CE, sin embargo, estas alegaciones, como es de ver en el artículo 217.1 LGT no están incluidas en los supuestos tasados, por lo que hubiera conllevado la declaración de inadmisibilidad de plano.

Así, procede otorgar la razón a la administración demandada, dado que no cabe duda de que el escrito inicialmente presentado por la por la demandante debe calificarse como solicitud de devolución de ingresos indebidos del artículo 221 de la LGT.

Así las cosas, del expediente administrativo se observa que la recurrente presentó el 19/10/2021 solicitud de devolución de ingresos indebidos, en relación con la liquidación del IIVTNU. En este escrito, la demandante no menciona ningún momento el artículo 217 LGT, procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, sino que se limita a citar el artículo 216 de la LGT, que enumera las clases de procedimientos especiales de revisión, entre los que se encuentra el de devolución de ingresos indebidos, artículos 216.e) y 221 LGT. Por añadidura, del expediente administrativo, también se constata que, contra la desestimación por silencio de la solicitud de devolución, la parte demandante interpuso recurso de reposición, En el qué expresamente se menciona nos encontramos ante una solicitud de devolución de ingresos indebidos, citando explícitamente el artículo 221 de la LGT. Y, por si fuera poco, en el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho la administración dispone del plazo de 1 año para resolver conforme establece el artículo 217.6 de la LGT y la resolución expresa la desestimación por silencio agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 217.7 de la LGT. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, del expediente administrativo se constata que la parte actora interpuso recurso de reposición con anterioridad al transcurso de 1 año, por lo que se determina que, no estamos ante una solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, sino que el verdadero carácter de la petición de la recurrente fue la solicitud de devolución de ingresos indebidos, como se determina



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
[REDACTED] 08/04/2024 15:05	[REDACTED]		



de su propia actuación.

Así las cosas, de lo expuesto, sin entrar a analizar ninguna otra cuestión, procedería la íntegra desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** No obstante, determinado lo anterior, resulta obligatorio exponer el alcance de la STC 182/2021, de 26 de octubre, dadas las referencias realizadas a la misma.

Así, en lo que ahora interesa dicha sentencia, en concreto el apartado b) del FJ 6º de la STC, establece: *“b) Por otro lado, continúa diciendo la STC 182/2021, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

En efecto, como acertadamente señala la Administración, en el caso que nos ocupa se trata de una situación consolidada y no revisable, habida cuenta que, la liquidación fue notificada a la interesada el 10/09/2015, y, el escrito solicitando la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU fue presentado el 19/10/2021, en relación con una liquidación que devino firme y consentida, por voluntad de la interesada, recordemos que consta que le fue notificada el 10/09/2015.

Como refuerzo de la anterior argumentación debe traerse a colación la Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 2ª, de 9 de febrero de 2022, Sentencia: 154/2022, Recurso: 126/2019: *“Como dato más anecdótico que relevante, dada las fechas en las que discurre el supuesto enjuiciado y la fecha de la sentencia del Juzgado, recordar que a la STC 59/17, sobre la misma materia, han seguido la 126/19 y la 182/21; esta última expresamente sobre los efectos que conlleva indica que “lleva aparejada la nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación comprobación recaudación y revisión de este tributo local y por tanto su exigibilidad”, pero delimita su alcance en tanto que dispone que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido firmes, considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
08/04/2024 15:05			



*sentencia, esto es, el 26 de octubre, no el de su publicación”.*

Y, por último, la Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 2ª, Sentencia 949/2023, de 10 de julio, nos dice: *“Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.”*

Todo lo expuesto, corrobora la íntegra desestimación del recurso.

**QUINTO.-** Por último, resulta obligado hacer referencia a la Sentencia del TS nº 339/2024, de 28 de febrero.

En primer lugar, resulta conveniente significar que la demandante, en la vista no hizo ni tan siquiera mención de esta Sentencia, que fue citada y analizada por la parte demandada.

Así, el Tribunal Supremo, apartándose de su jurisprudencia anterior, ahora declara que, en aplicación de la Sentencia del TC 59/2017, cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía cuando no se produjo un incremento de valor del terreno, aunque la liquidación sea firme, por causa de nulidad del artículo 217.1 g) Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Al respecto, debemos recordar que la STC 59/2017 fue la primera de las Sentencias del TC que declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, *“únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica”*, sin límite temporal alguno, al contrario de lo que ha ocurrido con otros pronunciamientos del TC como puede ser la STC 182/2021, de 26 de octubre, en el que se limitó el alcance de la Sentencia.

Hasta ahora, el TS consideraba que la declaración de inconstitucionalidad no determinaba que las liquidaciones firmes incurrieran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el art. 217.1, letras a), e), f) y g), de la LGT. La letra g) del artículo 217.1 de la LGT indica como causa de nulidad *“Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”* y el TS consideraba que no existía una disposición normativa que expresamente declarara la nulidad de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

08/04/2024  
15:05



preceptos declarados inconstitucionales.

Sin embargo, el TS ha cambiado de criterio, puesto que tras la STC 182/2021, de 26 de octubre, declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos del TRLRHL con plenitud y sin condicionamiento alguno y, en consecuencia, no cabe afirmar que la nulidad no se infiera directamente del pronunciamiento de inconstitucionalidad, lo que justifica reconsiderar la doctrina jurisprudencial existente hasta el momento.

El supuesto de hecho tiene origen en una solicitud de inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho (art. 217 LGT), planteada contra una liquidación firme, dictada por un Ayuntamiento, por entender que no había incremento de valor del suelo porque la transmisión se hizo a pérdidas.

Lo que se trata de dilucidar es si resulta posible acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho, con base en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017, respecto a liquidaciones tributarias firmes en las que se sometió a gravamen una transmisión que puso de manifiesto una significativa disminución de valor del terreno, y, por tanto, la inexistencia de capacidad económica susceptible de imposición.

Conforme la interpretación de la CE, el Tribunal Supremo *"afirma que el art. 217.1.g) de la Ley General Tributaria sí permite la revisión de oficio de estas liquidaciones firmes en casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, ya que, aunque la redacción de la Ley General Tributaria no es explícita en acoger estos casos como supuestos de nulidad de pleno derecho, la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permiten calificar de nulas estas liquidaciones, y que este conjunto de normas constitucionales habilitan para acudir a la revisión de oficio y solicitar de los Ayuntamientos la devolución del importe pagado por tales liquidaciones, con los intereses correspondientes."*

El TS concluye que cuando el TC declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad y la remoción de efectos de la norma declarada nula, sin más límites que la intangibilidad de las situaciones resueltas por sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada que hubieren hecho aplicación de la norma inconstitucional (artículo 40 LOTC), y las limitaciones que pudiera introducir la propia Sentencia que declare de inconstitucionalidad que, en el caso de la STC 59/2017, son inexistentes. Por lo que puede solicitarse la devolución por causa de nulidad del artículo 217.1 g) de la LGT, probando la transmisión a pérdidas, ponderando *"el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada por el acto nulo de pleno derecho hasta que se insta la revisión"*.

El TS fija, en su Fundamento de Derecho Undécimo, la siguiente doctrina:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
08/04/2024 15:05			



"Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE.

Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 - ECLI:ES:TS:2020:973), 436/2020 (rec. 2596/2019 - ECLI:ES:TS:2020:970) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - ECLI ES:TS:2020:984), y las demás que las reiteran."

En todo caso, la Sentencia no afectará los supuestos en los que haya recaído Sentencia judicial firme (artículo 40 LOTC).

Para el resto de supuestos, en principio, el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho no está sujeto a plazo de prescripción para su interposición, por lo que el cauce para la devolución por causa de nulidad será la del apartado g) del artículo 217.1 de la LGT, siempre que se pruebe la inexistencia de incremento (transmisión a pérdidas), mediante la aportación de las escrituras de adquisición y transmisión para probar la inexistencia de incremento de valor puesta de manifiesto en el momento de transmisión (incidencia en el principio de capacidad económica).

Sin embargo, el TS, realiza una importante matización al indicar que deberá "ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada por el acto nulo de pleno derecho hasta que se insta la revisión", de lo que se determina que, se pueden limitar o rechazar las solicitudes de devolución por causa de nulidad absoluta cuando haya transcurrido más de 4 años desde el ingreso.

Actualmente, la regla general de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad puede moderarse, así lo ha considerado el TS en varias Sentencias de 21 de noviembre de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
08/04/2024 15:05	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



2023, en las que, por las circunstancias del caso, el TS consideró que: *“la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.”*

Pues bien, las concretas circunstancias del caso permiten apreciar el exceso temporal considerado en el artículo 110 de la LPACAP como uno de los límites de la revisión.

Así, en fecha 28/08/2015 el ORGT emitió la notificación de la liquidación del IIVTNU, constando recibida por la demandante el 10/09/2015; la demandante no interpone recurso de reposición en el plazo de un mes, por lo que el acto administrativo deviene firme y consentido; en fecha 10/09/2019 prescribió el derecho de la administración a liquidar, comprobar e investigar, conforme establece el artículo 115 LGT en relación con el artículo 66 a) LGT; y, el 19/10/2021, la ahora demandante, 6 años, después de notificarse la liquidación a la demandante, solicita la revisión de oficio y devolución de lo abonado, y, más de cuatro años después de la sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo.

Conviene recordar que, el TS, Sala 3ª, en sentencia de 17 de noviembre de 2008 declara *“La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 CE) como desde el punto de vista legal (artículo 106 Ley 30/1992, actual artículo 110 Ley 29/2015, que, aunque referido de revisión, expresa sin duda un valor general). Se trata de un valor con proyección colectiva, no puramente individual, de forma que esa colectividad misma, no solo los intereses particulares, la que está concernida por el principio de seguridad jurídica; y, los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada para la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo y que, en otro caso, podrían ser cuestionadas “ad eternum”; en la tensión dialéctica entre la tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender solo a la primera con olvido manifiesto de la segunda”*

Así llegamos a la sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, STC 59/2017. En definitiva, resulta más que conocido que la sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, STC 59/2017, declaró inconstitucionales los artículos 107.1 y 107.2 a) del RDLeg 2/2004 (TRLHL) en la medida en que podían llegar a someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, así como su artículo 110.4.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
08/04/2024 15:05	[REDACTED]



Por lo tanto, no resulta controvertido que, la demandante tuvo un completo conocimiento de los hechos determinantes de la nulidad administrativa que pudieran beneficiarle, sin embargo, como se ha expuesto, mantuvo durante largo tiempo una injustificada actitud pasiva. Así las cosas, la demandante no presentó su solicitud de revisión inmediatamente al conocimiento de la doctrina del TC, al contrario, por lo que su conducta, es decir, su pasividad durante un dilatado tiempo, además de lo a lo anteriormente expuesto, es contraria a la equidad y buena fe que deben garantizarse en cualquier caso, por lo que, en consecuencia, de todo lo expuesto, es evidente que se dan los requisitos que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la doctrina jurisprudencial, permitirían limitar la revisión de la misma.

Corolario de lo expuesto, es la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, aplicable al caso, se imponen las costas a la parte demandante en el límite de 500 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

#### **FALLO**

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Procurador/a don/doña Procurador/a don/doña [REDACTED], en nombre y representación de, don/doña [REDACTED] contra el acto administrativo descrito en el FJ 1º de esta resolución, que se CONFIRMA por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte actora limitadas en 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo, doña [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
[REDACTED] 08/04/2024 15:05	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]